

cesidad de seguir competencia sobre ello, observándose esta regla de buena fé, y haciendo la remision de oficio, notificandose á las Partes, para que continúen su justicia en el Tribunal competente; pero si los juicios estuvieren cotextados en la instancia de vista, se sigan en el mismo Tribunal, donde se hallan radicados, observandose en quanto á los fenecidos, lo determinado en ellos.

Los negocios de este Consejo se hallan repartidos en quatro Salas: primera de Gobierno, donde se trata todo lo respectivo á Rentas, su administracion, arrendamiento, y cobranzas de todas las que pertenecen á la Real Hacienda, con lo gubernativo de ella, las instancias particulares de libranzas, sueldos, pensiones, dudas que resultan de ventas, asientos, alcabalas, tercias, oficios, tierras, exempciones, y arbitrios, no llegando á ser contenciosas.

La Sala de Justicia conoce de los pleytos que la remiten las demás sobre Rentas Reales, pechos, y derechos, contra Arrendadores, Tesoreros, Administradores, Contadores, y Asentistas, y otro qualesquiera dependiente, ó defraudador de ellas, impidiendo su beneficio, y cobranza, y los que resulten de encabezamientos, postura, y pujas: habiendose agregado á esta Sala los negocios de la antigua Junta de Tabaco, modernamente extinguida: y cesando hoy por Real Decreto del Señor Don Carlos IV. de 1792, la tercera parte que tenían los Ministros de esta Sala en todos los Comisos que se executasen, como tambien en su caso los Jueces de Real Hacienda.

La Sala de Millones se creó por via de Diputacion el año de 1601, que despues se reformó en Real Cédula de 4 de Marzo de 1647, agregandose al Con-

se-

sejo de Hacienda, y creandose en Sala formal para la vista, y determinacion de todos los negocios gubernativos de Millones.

### COMISARÍA GENERAL DE CRUZADA.

Extinguido el antiguo Consejo de Cruzada, y reducido el Tribunal á la forma, que prescribe la última instruccion de 8 de Junio de 1750, solo hay en él de novedad el último Real Decreto á favor de los Señores Asesores, dandoles voto decisivo, como á los demás Ministros, en todos los negocios de Gobierno, y Justicia.

### CONSEJO REAL DE NAVARRA.

Compónese este Tribunal de un Virey, y Capitan General, que es su Presidente, y jura en el Real Palacio la observancia de las leyes, y fueros del Reyno, á cuyo acto concurre la Diputacion (1), que representa los tres Estados de este (2) (cuyas facultades no se extienden á mandar prender á los naturales del mismo, (3), castigarles (4), embarazar la execucion de Autos, y Sentencias de los Tribunales (5), vedar la caza en los montes comunes (6), hacer gracias de goce privativo en los montes de Andía, Encía, y Urbasa (7), suspender Executorias despachadas (8), dar

- (1) L. 21. tit. 1. lib. 1. de aquella Recopilacion.  
 (2) L. 24. tit. 2. eod.  
 (3) L. 34. tit. 1. lib. 2.  
 (4) L. 31. eod.  
 (5) L. 21. tit. 27. eod.  
 (6) L. 26. y 27. tit. 7. lib. 5.  
 (7) L. 6. tit. 3. lib. 1.  
 (8) L. 21. tit. 4. lib. 1.

licencias para plantar viñas (1), y hacer disposicion general á manera de ley (2), sin voto en las materias de justicia: un Regente, que no manda prender por sí solo, ni citar á nadie, ó multar en cargos de Virey: seis Oidores, y un Fiscal Civil y Criminal, que han de residir en la Ciudad de Pamplona, con preferencia en todo á los Alcaldes, y otras Justicias del Reyno.

El tratamiento de este Tribunal es *Sacra Católica Magestad*: y su jurisdiccion se extiende sobre toda la Navarra alta, determinando soberanamente los asuntos civiles en segunda instancia (3), consultando con el Virey los negocios de importancia, así de Justicia, como de Gobierno, excepto lo Eclesiástico, y Militar, de lo que no tiene conocimiento alguno, como tampoco de Rentas Reales, por ser este peculiar de la Cámara de Comptos, á la que tiene el Virey derecho á asistir, como al Consejo.

Conoce este Tribunal en primera instancia por costumbre inmemorial en el juicio Posesorio, y sobre acciones Reales contra personas Eclesiásticas: pero con particular encargo, de que estas, sus bienes, y jurisdiccion sean conservadas en su fuero y sentencien aquellas en quanto justamente se pueda hacer.

Igualmente conoce de los pleytos de despojos seculares, intentada por las Partes, como pueden, la accion civil, atendiendo á la brevedad, y remedios con que pueda ser restituído el despojado: de los Juicios de mayorazgos en tenutá, cuyas sentencias causan Executoria, remitiendo aquellos á la Sala de Corte,

- (1) L. 45. tit. 19. lib. 1.  
 (2) L. 11. tit. 3. lib. 1.  
 (3) L. 7. 24. 26. y 44. tit. 4. lib. 1. de aquella Recop.

te, donde sigan las Partes su justicia en la propiedad y despues en el Consejo por medio de dos injusticias, no habiendo recurso de segunda suplicacion de aquel Tribunal, como acaba novisimamente de declarar el Consejo en un caso bien notable (1): del embargo de los bienes del Obispo difunto, depositándoles, y pagando sus deudas, ocurriendo con lo demás, á quien por derecho le pertenezca: de los negocios, en que se trata de interpretacion de nueva gracia, y merced, ó sobre cosas de alimentos: de las causas de viudas, pupilos, y personas pobres, y miserables; y de las fuerzas, que hacen los Jueces Eclesiásticos del Reyno, y los Delegados, y Subdelegados, que van con comision de S. M. siempre que no otorgaren las apelaciones á derecho conformes, excepto en lo tocante á cobranza de la Real Hacienda, en lo que el Virey consulta á S. M. para que provea lo conveniente.

Conoce asimismo por apelacion de la Cámara de Comptos de los pleytos sobre exención de Quarteles, y Alcabalas: de las sentencias de los Jueces, que el Virey nombra: sobre saca de cosas vedadas (2): de las del Alcalde de Guardas, aunque esten dadas con consulta de aquel (3): de las del Juez Conservador de naturales del Reyno, que ha de ser natural, y le nombra el Virey á su arbitrio; cuyas sentencias en las causas puramente civiles son executivas con la fianza ordinaria: y por via de suplicacion de las de la Sala de Corte: pudiendo conocer dos Ministros del Consejo de pleytos de quatrocientos ducados, ya sean los bienes

- (1) L. 2. tit. 15. lib. 3.  
 (2) L. 1. tit. 23. lib. 2.  
 (3) L. 5. tit. 14. lib. 2.

pedidos muebles, ó raices, é igualmente de aquellos Juicios Criminales, que conoció en Corte un solo Alcalde, como tambien de los incidentes, que no tienen fuerza de difinitivos: viéndose por un Juez tan solamente dos negocios remitidos de menor quantía (1): en Sala de tres los pleytos correspondientes á gobierno de Pueblos; y por todo pleno los permisos para cargar censos sobre propios de aquellos, ó mayorazgos (2), señalando algunos de los Oidores las Provisiones de Justicia (3), que se obedecen, y cumplen en los Reynos de Castilla, por el remedio de las fuerzas, y otros.

Para ausentarse qualesquiera Oidor necesita de licencia, y dexar sus votos (4); á cuya consecuencia, quedando Sala entera, determinan los demás el expediente visto, y no determinado, á distincion de lo contrario; en cuyo caso solo, quedando dos Oidores, y consintiendo las Partes, se continúa, y vota el pleyto, sin nombrar otro Juez (5).

En este Consejo hay un Juez de Oficiales, á cuyo cargo está compeler á los quatro Escribanos de Cámara, y demás de la Corte, y Juzgados, á que tengan un libro encuadernado, en donde pongan los traslados de los Mandamientos Posesorios, y Escrituras, en cuya virtud se despacháron Executorias (6); de cuyas sentencias solo hay primera suplicacion (7).

(1) L. 53. tit. 1. lib. 2.

(2) L. 69. eod.

(3) L. 2. tit. 19. lib. 2.

(4) L. 60. y 61. tit. 1. lib. 2.

(5) L. 62. y 64. tit. 1. lib. 2.

(6) L. 14. tit. 9. lib. 2.

(7) L. 10. cap. 22. tit. 19. lib. 2.

Este Consejo no conoce de causas sobre interpretacion de leyes (1), ni de las tocantes al Real Patronato, por estar avocado su conocimiento á la Cámara de Castilla, como tampoco por via de fuerza de los negocios respectivos á Cruzada, demás Gracias, é Inquisicion, sin poder hacer Autos-Acordados con el Virey, sino es en casos de urgente necesidad, no siendo contra los fueros, y leyes; y cesando, juntándose el Reyno en Cortes, y representando tener inconveniente.

No se cumplen Cédulas algunas sin Sobrecarta de este Consejo en el Reyno, á cuyo fin las comunican antes á la Diputacion, poniendo en las Bulas, y Letras Apostólicas sobre Beneficios la cláusula, que sea *sin perjuicio del Patronato Real, y de legos.*

El Fiscal está siempre presente, aunque sin voto, quando estan votando, excepto en los negocios, en que es parte, y no admiten súplica, ú otro recurso. Su oficio consiste en proseguir todos los pleytos sobre pechos, y demás cosas del Real Patrimonio, con obligacion de dar cuenta de todo ello en cada un año: hacerse parte con los Concejos contra los que pretenden averiguar ser descendientes de Christianos viejos en los pleytos de hidalguía, cuyas Executorias son extensivas á la Corona de Castilla, y sus Tribunales, que las auxilian con Audiencia Fiscal, sin perjuicio del Real Patrimonio, y de los Concejos, como en el Reynado del Señor Don Carlos III. se acordó por junta general á Consulta de la Cámara, en dos Casos de las Ciudades de Cadiz, y Mogér: seguir sin parte los delitos de blasfemia, amancebamientos, usuras, muerte, mutila-

(1) L. 4. tit. 4. lib. 2.

lacion de miembros, sedicion en los casos, que conforme á fuero hubiere confiscacion de bienes, desacatos hechos á Jueces, y Ministros de Justicia, hurtos, cohecho, baratería, retencion de bienes, y hacienda del Rey, firma del Doctor, Licenciado, ó Bachiller sin serlo, y usurpacion de Armas, ó Escudos por alguno, á quien no pertenezcan: ver el quaderno de las cuentas de cosas enagenadas de la Corona por merindades, con especial cuidado de dar noticia de lo empeñado: y hallarse presente en la Cámara de Comptos á todas las cuentas, que se tomen al Tesorero, Receptores, y Receptores de penas, y gastos de Justicia: asistiendo á la Sala, donde se vean sus pleytos, con la particularidad de que en aquella Cámara le prefieren sus Oidores; pero concurriendo con estos al Consejo tiene él la preferencia.

Este Consejo tiene precisamente dos Acuerdos cada semana, haciendo su despacho á puerta abierta, por si quieren informar los Procuradores (1), y dos Audiencias, que se trasladan, habiendo dia festivo en los señalados (2).

Desde primero de Octubre hasta fin de Marzo se juntan desde las ocho hasta las once de la mañana; y desde primero de Abril hasta último de Septiembre, de siete á diez: estando á los Ministros tan encargada la asistencia para la brevedad de los pleytos, quanto permita la Justicia, que pierden en pena el salario de los dias, que faltan sin legítima excusa.

(1) L. 72. y 73. tit. 1. lib. 2.

(2) L. 9. cap. 3. tit. 19. lib. 2.

### SALA DE ALCALDES:

Compónese de quatro Ministros, y el Fiscal: conoce en primera instancia de qualesquiera causas civiles, y criminales, con suplicacion al Consejo (1), á prevencion con los Jueces inferiores, que tienen esta jurisdiccion, sin poder las Partes, habiendo estos prevenido, ocurrir á la Sala baxo ciertas penas, no siendo en la forma, que prescriben las Leyes (2), ni tener ésta arbitrio para mandar hacer pesquisas secretas, excepto en los casos, en que puede ser parte el Fiscal, aunque no haya delator, ó querellante (3).

Dos Alcaldes á solas pueden conocer de negocios criminales leves (4); pero las entradas de Corte se hacen, y despachan por la Sala plena (5), pudiendo proceder en las causas de saca de trigo contra Familiares de Inquisicion, y dar cada Alcalde mandamiento de prision, que debe executarse, haciendo en su vez relacion de los pleytos de Alza, y de los granados.

Esta Sala no despacha Provisiones tocantes á gobierno (consultando con el Virey los mandamientos, que da de salvaguardia), ni contra los privilegios, y libertades de los Pueblos (6), sin poder ir los Alcaldes á comisiones, si no es en causas criminales, y quando hay necesidad de vista ocular, como sobre términos, y otras iguales instancias: ni proveer Alguaciles, ó

(1) L. 4. tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion de los Síndicos.

(2) L. 57. y 58. eod.

(3) L. 14. eod.

(4) L. 54. eod.

(5) L. 71. eod.

(6) L. 5. tit. 31. lib. 2.

Comisarios sobre delitos de palabras livianas, y otras semejantes, por deber dexar á los Alcaldes Ordinarios hacer las informaciones, y la asignacion por Procuradores.

Cada uno de los Alcaldes conoce en juicio verbal de las instancias, cuyo valor no exceda de doce ducados, reduciéndose á escrito la condenatoria, que sirve de primera Executoria, baxo la pena de nulidad, y otras, que imponen las Leyes (1); pudiendo asimismo conocer por escrito de los pleytos, cuyo valor no exceda de doscientos ducados, sin atenderse para la mayor quantía á frutos, daños, é intereses pedidos, sino es á la suma principal, haciéndose la relacion por Relator, á distincion de ser aquel de cien ducados abaxo, que le despacha en su posada con qualesquiera de los dos Escribanos, que tiene cada Alcalde.

Conoce asimismo la Sala por apelacion de las sentencias de los Jueces inferiores del Reyno, teniendo dos dias de Audiencia, y otros tantos de Acuerdo en cada semana, con el mismo tratamiento, que el Consejo.

### CÁMARA DE COMPTOS.

Debió este Tribunal su ereccion á Carlos II. de Navarra en 18 de Febrero de 1364. Compónese de quatro Oidores, el Patrimonial del Reyno, y un Tesorero, que deben servir las plazas por sí, baxo la pena de que faltando sesenta dias, se darán por vacantes, no habiendo causa legítima, que le parezca al Virey, y los del Consejo (2). Conoce de todas las cau-

(1) L. 42. y 43. tit. 10. lib. 1. de aquella Recopilacion.

(2) L. 9. y 10. tit. 3. lib. 2.

causas tocantes á los Comptos, y casos de ellos dependientes, dexando salvos á las Partes los recursos á derecho conformes.

Igualmente conoce en primera instancia de los pleytos sobre exenciones de Quarteles, y Alcabalas, no usando de la via executiva contra los que las pretendan (1), ni executando sus sentencias hasta que se vea en el Consejo la apelacion, y se confirme (2), guardando siempre la costumbre sobre rebates de casas exentas, y la de quarenta años sobre la tasa de las personas exceptuadas del pago de Quarteles (3), despachando, y no los Vireyes, las Executorias de estos, y Alcabalas (4), como asimismo todas las que fueren necesarias contra el Tesorero, y Tesorería, salva apelacion para el Consejo.

Este Tribunal nombra en los Puertos, y Lugares, donde se cobran las rentas, Jueces, que conozcan de las diferencias entre tratantes, guardas, tablageros, y viandantes, hasta en cantidad de cien florines; de cuyas sentencias se apela á la Cámara de Comptos, en donde se substancia el recurso de plano, y sumariamente, executando sus Autos de desembargo de mercaderías confirmado por el Consejo, sin embargo de suplicacion á revista (5).

No se dan en este Tribunal mandamientos generales, y Executoria, sin que, presentados los contratos, se vea si traen aparejada execucion; y ocurriendo competencia con la Sala de Alcaldes, se remiten lue-

go

(1) L. 5. tit. 3. lib. 2.

(2) L. 3. y 6. eod.

(3) L. 7. y 8. eod.

(4) L. 13. tit. 4. lib. 1.

(5) L. 4. tit. 3. lib. 2.

go los Autos al Consejo, para que este declare, quién ha de conocer de ellos.

En esta Cámara hay varios libros, donde se sientan las Escrituras de Privilegios, Mercedes, y Executorias de hidalguías, y mayorazgos (1), como tambien las Provisiones, que hace S. M. en las que se manda se asienten; á cuyo fin deben presentarse los provistos dentro de quarenta dias; no pudiendo este Tribunal anotar en sus libros Cédulas algunas, que no esten sobrecartadas por el Consejo con citacion de la Diputacion, aunque se le dirijan de los Vireyes, sobre distribucion de Rentas Reales (2).

Hecho por los Estados el otorgamiento, y servicio acostumbrado de Quarteles, estan obligados á darle, y entregarle á este Tribunal.

El Patrimonial nombra substitutos en todo el Reyno, sin poner mas que tres en cada Merindad: tiene á su cuidado hacer aderezar los caminos, y senderos, puentes, y malos pasos: cuidar, de que nada se usurpe en los confines de aquel (3): no vender la yerba de las Bardenas, leña, carbon, pinos, ó pez á extranjeros, metiéndoles ganado, ni á los naturales sin permiso de S. M. (4): no dar facultades, para que en aquellas entren ganados antes del tiempo permitido por las leyes, ni hacer amojonamientos por su autoridad para los enfermos (5): guardar siempre á los Pueblos sus costumbres en hacer fusta, y leña (6):

(1) L. 1. y 2. tit. 3. lib. 2.

(2) L. 13. 15. y 16. tit. 4. lib. 1.

(3) L. 64. tit. 2. lib. 5.

(4) L. 3. 4. 5. y 6. tit. 23. lib. 1.

(5) L. 6. eod.

(6) L. 2.

asistir personalmente en las quatro Juntas de Andía, sin vender por sí, ni otra persona pan, vino, y otras cosas comestibles, ni consentir se juegue (1) ó lleven las reses mostrencas de las Juntas de Bardenas, sin pagar los derechos al Alcalde, y Escribano de ellos (2); ni nombrar Escribano para las informaciones de las causas, que litiga, ó dar licencia para hacer roturas en montes Reales (3): cazar, ó pescar en ellos (4); y últimamente presentar en los Oficios los procesos, con los escritos de agravios, y otros perentorios, con la particularidad de que, ni tiene restitucion, ni de otro modo se admiten aquellos (5).

El Tesorero general del Reyno da fianzas por razon de su oficio, sin admitirle en descargo partida alguna de las que diga no pudo cobrar por ser litigiosas, sino mostrando testimonio de ellas, con obligacion á dar cuenta ante los Oidores de Comptos de toda la hacienda, que es á su cargo, dentro de medio año despues del fin del término, en que es obligado á cobrar en otorgamiento, sin remitir, ni librar la paga en los arrendadores de las tablas, recibidores, y otras personas, no llevando derechos de cedulages por cobrar Quarteles, Alcabalas, ú otros servicios, ni pudiendo pagar cosa alguna sin licencia del Virey, excepto de los salarios ordinarios, y cosas acostumbradas, y mandadas pagar por nómina de S. M.

Este Tribunal tiene el tratamiento en la cabeza de los escritos de *Muy Ilustres Señores*, y en el cuerpo, de

(1) L. 6. tit. 24. lib. 1.

(2) L. 7. eod.

(3) L. 33. y 49. tit. 4. lib. 2.

(4) L. 2. tit. 7. lib. 5.

(5) L. 8. cap. 2. tit. 19. lib. 2. de la Recopil. de Navarra.

de *Vms.* juntándose los Oidores de él los Lunes, Miércoles, y Viernes de cada semana tres horas por la mañana para ver los pleytos patrimoniales, y hacer Audiencia de peticiones, guardando las mismas vacaciones, que el Consejo.

### CHANCILLERÍA REAL DE VALLADOLID.

Se estableció en Valladolid esta Chancillería reynando el Señor Don Juan el II. Compónese de un Presidente, que como su cabeza, la gobierna (teniendo para su distincion en la Sala, donde asiste dos almohadas de terciopelo delante de sí) y diez y seis Oidores. Divídese en quatro Salas, presididas por los quatro Ministros mas antiguos, y compuesta cada una de quatro Oidores, que residen en ella con sus Oficiales dos meses; y acabados, se pasan á la siguiente; cuyo conocimiento diré despues.

El Presidente va todos los Lunes á las tres al Acuerdo, en donde se trata del despacho general de todos los negocios políticos de la Chancillería, su conservacion, y otros asuntos graves: los Martes á la Audiencia pública en la Sala, que está destinada para hacerla, donde se leen por tres Escribanos de Cámara todos los escritos, que miran á la substanciacion de las instancias, y despachos ordinarios, acompañandole todo el Tribunal formado hasta la puerta, y en Granada sola la Sala que vá á presidir, y la de Hijosdalgos, observandose en las funciones públicas de Acuerdo subir las Salas civiles, hasta el pie de la escalera desde donde se despiden, llegando la primera al tramo de la primera meseta, y despues solamente siguen la Sala segunda, los dos Fiscales hasta el quarto de oficio:

los

los Miercoles va el Señor Presidente á la Sala, que le parece: los Jueves á la Sala de Suplicaciones de Vizcaya; y por su ausencia el Oidor Decano, conforme á la Real Cédula de 5 de Febrero de 1507; en cuyos dias solamente se ven en ella los pleytos en grados de suplicacion de los Autos, y Sentencias, que da el Juez Mayor, si el tiempo no permite otra cosa; y despues á el Acuerdo, que se celebra: los Viernes á la Sala de Audiencia pública; y los Sábados á qualesquiera de las que guste, en donde preside, transfiriendose á los siguientes los dias feriados, que si no lo fuesen, serían de Acuerdo, y Audiencia.

El Presidente nombra por su ausencia, ó vacante de Juez Mayor, ó ambos Fiscales, uno, ó dos Abogados, ó á quien le parece facultativo, para que en el ínterin regenten estos Oficios: y asimismo Juez, y Receptor, ante quien se exáminen en los negocios de hidalguía los testigos, que se dan por impedidos, y no pueden ir á exáminarse ante los Alcaldes de Hijosdalgo, cuya facultad se extiende á todos los demas asuntos de esta naturaleza, que se ofrezcan: nombrando tambien todas las personas, que se despachen en comision para cobranza, en las quatro salas de Oidores, ó prisiones, y otros efectos en la de Corte, echando su rúbrica al márgen del principio de la Provision, sin lo que no pueden despacharse aquellas; y eligiendo por sí solo todos los Administradores de los Estados, á que se forma concurso de acreedores, señalando á aquellos el competente salario.

Declara el Presidente por sí solo las competencias entre la Justicia Ordinaria de Valladolid con los Alcaldes, y entre el Juez Mayor de Vizcaya, y la Sala del Crimen: siendo igualmente Juez, quando las partes,

tes, ó litigándose pleyto en lo civil, piden se declare por criminal; ó al contrario, á consecuencia de Memorial, que le presentan al que provee: *aquellos Relatores vayan á hacer relacion en la forma ordinaria; y el Portero mas antiguo llame á Sala de Competencias*, compuesta de aquel, el Oidor, Alcalde mas moderno, y los dos Fiscales, que precisamente hablan en Estrados, en donde, determinada la controversia, no tiene lugar de la remision el remedio de la súplica.

Despacha por sí solo el Presidente todos los libramientos necesarios, para que el Pagador, y Receptores de penas de Cámara paguen los gastos de Chancillería, y nómina de salarios, asistiendo el primero, y último día del año á tomarles las cuentas con los Oidores nombrados á este fin, y el Fiscal del Crimen, reconociéndolas, y firmándolas, para lo que tiene en su poder un libro de todas las condenaciones, que se echan en la Chancillería, lo que no se practica en Granada.

Reparte el Presidente dos semanas consecutivas los pleytos, y las demas por sus antigüedades los Oidores, uno cada semana en día de Acuerdo, y algunas veces en su posada, quando es negocio de preso, ó Eclesiástico: concurriendo el Presidente á la revista de todos los pleytos principiados en la Chancillería, sin embargo de haberse hallado á la vista; cuya Sala ha de componerse á lo menos de quatro Jueces, sin que de otro modo puedan verse aquellas instancias, excepto las de menor quantía, y Eclesiásticas, que se retienen: siendo últimamente el Presidente Juez Conservador privativo de todas la Ordenanzas de la Chancillería, cuyas órdenes están obligados á obedecer todos los Jueces, y subalternos de ella: como tambien del De-

ca-

cano, por su muerte, vacante, ó ausencia, que le representa en todo: los Presidentes no asisten por su superioridad á votar las discordias, enviando su dictamen por el Ministrò, que presida las dos Salas.

Conoce la Chancillería de todos los negocios civiles, y por incidencia de los criminales, que de aquellos nacen en fuerza de apelacion interpuesta de las Sentencias difinitivas, pronunciadas por las Justicias Ordinarias de todo el distrito; y asimismo de las interlocutorias, si resultando agravio, y recusando á estas las Partes, se retienen los pleytos en lo principal, lo que es práctica inconcusa.

Igualmente conoce por nueva demanda de los casos de Corte, y pleytos, que sobre sucesion de Mayorazgos se le remiten por el Consejo para la prosecucion del Juicio de propiedad: como tambien de las fuerzas, que hacen los Jueces Eclesiásticos del distrito, yendo estos personalmente ó subdelegando, en virtud de la ordinaria, y de las que se llevan del Provisor de Valladolid, poniéndose en el Decreto, que las Partes le notifiquen el mismo dia al Juez, y Notario de la causa; prefiriéndose estos pleytos en la vista, sin recibirse otro Pedimento, que el primero, ni admitirse papel, ó documento por medio alguno, por no poder ni deber juzgarse los recursos de fuerza, mas que como se llevan del Eclesiástico al Tribunal Real: y últimamente de los pleytos de retencion de Bulas contra el Patrimonio Real, ó lo dispuesto por las Leyes del Reyno, á instancia del Fiscal de lo Civil, ó la persona, á quien corresponda, mandando usar de ellas, sino padeciesen vicio alguno; ó reteniéndolas con informe á su Santidad, si le tuviesen.

Al



Al tiempo de votar alguno de los Oidores, estan prohibidos los demas de impedirle su voto libremente con réplicas; debiendo salir del Acuerdo escritas, y firmadas las sentencias, sin hallarse presentes al tiempo del voto mas que el Presidente, y Oidores, los que procurarán sean breves aquellos actos: Pero quando concurra el Fiscal: si el negocio fuese de interés del Real Patrimonio puede, no interrumpiendo el voto empezado, quando acabe, pedir la venia al Presidente para sentar algun hecho, en que se padezca equivocacion, lo que no ha de negarsele, como se resolvió por el Señor Don Carlos III, á representacion de su Fiscal del Consejo de Guerra el Señor Don Lorenzo Fernandez Gatica, à quien debemos esta noticia.

El Presidente, y Oidores en cada mes han de ver los pleytos tocantes á términos jurisdiccionales, y propios de las Ciudades, Villas, y Lugares, á los que asiste el Fiscal Civil, debiendo haber tres votos conformes para darse sentencia en todos los negocios, sin los que no se puede hacer Sala, excepto en los de menor quantía, que son de quatrocientos ducados abaxo, para los que bastan dos Jueces, y dos votos: remitiéndose en discordia los primeros á los Jueces de la Sala siguiente, y los últimos al Oidor mas moderno de ella, la que decidida, se devuelven, habiendo consistido en algun artículo, á la Sala para lo principal; debiendo verse los pleytos de dos Salas en la original, y precedente, poniéndose en tabla por su antigüedad, y distinguiéndose en la vista como piadosos los seguidos sobre arras, y dotes.

Los Autos dependientes de sentencias se pueden declarar por los Oidores, que se hallaren en la Sala, aun-

aunque no concurriesen á aquellas, debiendo mandarse entregar los pleytos originales, si se pidiesen por su original, y no por el Acuerdo.

Un Oidor de cada Sala es cada semana Semanero, cuyo oficio anda alternativamente, comenzando desde el primero hasta el último; y consiste en reconocer todos los dias los Despachos de Provisiones, si llevan Poderes, Testimoniales de las presentaciones, y otros requisitos, que conforme á estilo de Chancillería son precisos: declarar sentencias por pasadas en cosa juzgada: mandar despachar Sobrecartas, y executorias: hacer tasaciones, y librar otros Despachos llamados de *Semanería*.

No conoce la Chancillería de los pleytos de Minas, Pechería, Inquisicion, Cruzada, Diezmos, y Quarta por via de fuerza, visita de Monjas, y Prelados, de lo protectorio del Santo Concilio de Trento, ó causas de gobierno; cuyo conocimiento es privativo del Consejo por via de Expediente, ó como mejor conviene: de las Canongías, que por indulto se dieran al Santo Oficio: de la provision de Tutor, ó Curador á Grandes; y de las sentencias, que pronunciaran los Alcaldes del Adelantamiento sobre la exención, que de ellos pretendan tener algunos de los Lugares de su jurisdiccion.

Dos Oidores, uno antiguo, y otro moderno, hacen cada Sábado la Visita de presos en las dos Cárcel de Chancillería, y Ciudad, donde, conforme á los méritos del proceso del reo, se sueltan, ó mandan continuar, executándose lo que pronuncien invariablemente, para lo que corre el turno alternativamente.

El Acuerdo nombra al principio de cada año tres Oidores, uno por Maestro de Ceremonias, otro por Pro-